

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

F. T. M. T. P. T. 326

CLASE DE PROCESO:

ESPECIAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE

BLANCA AMPARO POVEDA DE MARQUEZ C.C No.
24322651

DEMANDADO

CARMEN ELISA AREVALO, PERSONAS
INDETERMINADAS, CLAUDINA AREVALO OLAYA,
MARIA DEL CARMEN AREVALO OLAYA C.C No.
35489842.

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900802 00

19-00802

Terminado desistimiento Tacito 23/08/2021

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno.

57

Radicado. 110013103025 2019 00802 00.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que dentro del presente proceso ejecutivo por las costas, la última actuación procesal acaeció el día 12 de febrero de 2020 (fl. 55), sin que desde dicha calenda existiera actuación alguna dentro de las diligencias, el Despacho, con fundamento en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **BLANCA AMPARO POVEDA DE MÁRQUEZ**, contra **ROSA ELISA ARÉVALO** y **OTROS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, a favor y costa de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifico por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8:00	
A.M.	
23 AGO 2021	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

Hmb

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. 11001310302520190080200

Abogados Legal Colombia <abogadoslegalcolombia@gmail.com>

Mié 25/08/2021 2:02 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogados Legal Colombia <abogadoslegalcolombia@gmail.com>

Señores:

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO: 11001310302520190080200

CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: BLANCA AMPARO POVEDA DE MARQUEZ.

DEMANDADO: CARMEN ELISA AREVALO, CLAUDINA AREVALO OLAYA, MARIA DEL CARMEN AREVALO OLAYA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 23 DE AGOSTO DEL 2021.

Cordial saludo, por medio del presente correo me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 23 DE AGOSTO DEL 2021 y sus respectivos anexos. Agradezco su atención.

Atentamente,

YURI VIVIANA PALOMÁ HERNANDEZ.

Señores:

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO: 11001310302520190080200

CLASE DE PORCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENCIA.

DEMANDANTE: BLANCA AMPARO POVEDA DE MARQUEZ.

DEMANDADO: CARMEN ELISA AREVALO, CLAUDINA AREVALO OLAYA, MARIA DEL CARMEN AREVALO OLAYA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 23 DE AGOSTO DEL 2021.

YURI VIVIANA PALOMA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la **C.C. No. 1.022.369.085** expedida en Bogotá D.C, y titular de la **T.P. No 309.601** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito, interponer recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE EL SUPERIOR GERARQUICO, CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO DE 23 DE AGOSTO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ EL DESISITIMIENTO TACITO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA** dando aplicabilidad a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. sin tener en cuenta que previo a dicho proveído se habían decretado unas medidas cautelares previas y se dispuso el emplazamiento a determinados e indeterminados y notificación de la parte demandada.

PETICION

- 1. Se revoque EL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2021, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 23 DE AGOSTO DEL 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETÓ EL DESISITIMIENTO TACITO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.**
- 2. Se REPONGA** el auto autorizando por las razones que se exponen en la parte motiva del presente recurso.



Abogados Legal Colombia
Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

3. Conceder termino perentorio para realizar el trámite de los oficios en procura de imponer las medidas cautelares solicitadas en pro de lograr la comparecencia de la demandada, efectuar el emplazamiento de rigor.
4. En el evento de No reponer el auto atacado, solicito al despacho conceder el recurso de Apelación ante el superior Jerárquico a fin de que desate el recurso de apelación, en el mismo sentido sustentado subsidiariamente.

HECHOS

1. En fecha del 12 de diciembre de 2019, fue radicada demanda verbal de Declaración de Pertenencia.
2. El proceso fue avocado por el juzgado 25 Civil del circuito de Bogotá D.C.
3. El 05 de febrero de 2020 el despacho profirió auto admisorio de la demanda ordenando correr traslado a la parte demandada por el termino de 20 días, Ordeno emplazar a la demandada, y herederos determinados e indeterminados, y demás personas que se crean con derecho de usucapir, Ordeno a su turno la publicación de la valla de conformidad con lo establecido por la ley; Ordeno además la inscripción de la demanda, indicando que por secretaria tramitar oficio correspondiente el cual no fue retirado ni tramitado por la parte demandante.
4. Por emergencia sanitaria COVID 19 los despachos judiciales estuvieron cerrado hasta el mes de julio del 2020.
5. Por disposición del decreto 806 de 2020 se implementó para los despachos judiciales la virtualidad.
6. A partir de la fecha en mención se dispuso que los oficios se tramitarían directamente por el despacho judicial como el mismo despacho lo había

indicado o por la parte interesada para lo cual los mismos se enviarían al correo de notificación de la parte que se imponga la carga de cumplir.

7. En lo correspondiente al emplazamiento el mismo decreto 806 del 2020, suprimió el trámite de las publicaciones para el emplazamiento designando por disposición legal a los despachos judiciales para la inscripción en el registro Nacional de personas emplazadas.
8. Habida cuenta de las disposiciones dadas por el decreto 806 del 2020 sobre la materia, y sin señalamiento sobre el particular en otro sentido el despacho No requirió a la parte demandante, para decretar desistimiento tácito, dejando de conceder el término de 30 días, so pena de declarar termina el proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.
9. En fecha del 20 de agosto de 2021 el despacho mediante auto proferido notificado por estado del 23 de agosto de 2021, ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares correspondientes entre otros, pasando por alto que las medidas cautelares están proceso de aplicarse, además de los actos de notificación a la demandada y el respectivo emplazamiento como lo establece el decreto 806 del 2021.
10. No conforme con la decisión se procede a recurrir el auto de fecha 20 de agosto de 2021, notificado en el estado del 23 de agosto de 2021 de conformidad con la consecuente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

De conformidad con lo anterior y ante dicha particularidad se recurre el auto de fecha 20 de agosto de 2021 notificado por estado del 23 de agosto de 2021, que impone DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISITMIENTO TACITO bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P.



Abogados Legal Colombia
Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

Inconforme con la decisión su Señoría y sin pretender desconocer las cargas que me son impuestas que son concordantes a las facultadas propias del mandato, tendré que apoyarme en la situación atípica por la que estamos atravesando derivado del estado de emergencia denominado COVID - 19 que en gran medida ha limitado la cabal realización de nuestras actividades y que aun y cuando se dio paso a la virtualidad bajo los parámetros del decreto 806 del 2020, el acceso a la administración de justicia ha resultado variable pues no puede desconocerse que no estamos cien por ciento preparados para habituarnos fácilmente.

Sobre ese entendido señala el decreto 806 del 2020 que los oficios serian tramitados por cada despacho judicial haciendo el envío de los mismos a las entidades correspondientes a través del correo institucional del despacho judicial o de lo contrario el envío de los oficios a la parte interesada a través del correo electrónico para que las mismas efectuar en dicho trámite bajo los parámetros e indicaciones estrictas dadas por el despacho. Es de destacar que la tramitación del relacionado oficio no ha sido tramitado de una parte por que el auto admisorio de la demanda ordena que dicho tramite lo efectué por secretaria el mismo despacho judicial, aunado a lo anterior el decreto 806 del 2020, dispone sobre el tramite electrónico del mismo el cual no fue efectivamente tramitado como se evidencia en el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 50N – 612496 que a la fecha aun no refleja la inscripción de la demanda.

Ya sea de una u otra forma como se le ha venido dando el manejo correspondiente, no fueron los oficios mencionados dispuestos de su radicación ante las entidades correspondientes ni enviados al correo de la parte interesada para que se efectuara dicho trámite.

Para el momento tampoco se requiere a la parte interesada para que realice la carga de notificar a la parte demandada so pena de decretarse el desistimiento tácito, esta suscrita entiende que se está en espera de que se tramiten los oficios correspondientes a las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, al suprimirse el tramite de las Publicaciones que para el emplazamiento se decretaron con el auto admisorio de la demanda, el



Abogados Legal Colombia
Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

despacho judicial es el encargado de incluir en el registro Nacional de emplazados como lo establece el mismo decreto 806 del 2020.

Es por esta razón que se hace necesario recurrir el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que con el mismo se estaría vulnerando derechos fundamentales tales como el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y de contradicción cuando se tiene que necesariamente para adelantar el trámite procesal hay que lograr la comparecencia de la parte demandada y que no por negligencia del demandante se haya dejado pasar el tiempo sin lograr cumplir con lo expresado en la norma, sino es porque se tiene la convicción de que el procedimiento es como lo señala el decreto 806 del 2020 por la implementación de la virtualidad y por la dificultad de acceso a los despachos judiciales, además porque del auto que impone la carga a la parte demandante de notificar a la demandada y de las demás actuaciones no se efectúa Notificación por correo electrónico de dicho requerimiento así como tampoco del decreto de desistimiento tácito.

Por último, es preciso señalar que por la situación atípica ha sido un tanto complicado ceñirnos al nuevo sistema cuando hemos tenido grandes dificultades en la digitalización de los expedientes a efectos de cumplir con las cargas impuestas.

Ruego a su despacho atendiendo a las particulares circunstancias se me permita tramitar los oficios referentes y de ser necesario realizar las publicaciones así en tiempo preferente de los 30 días que señala el mismo artículo 317 del C.G.P.

Artículo 317. Desistimiento tácito El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará**



Abogados Legal Colombia
Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

ANEXO

Certificado de tradición y libertad del inmueble pretendido en usucapir.

De acuerdo con lo anterior ruego al despacho reponer y en subsidio al superior en el mismo sentido reponer y conceder el plazo adicional para cumplir las cargas que sean impuestas.

Sírvase proveer.

Del Señor Juez,
Atentamente,

YURI VIVIANA PALOMA HERNANDEZ
C.C. No. 1.022.369.085 de
Bogotá
T.P. No. 309.601 del C.S. de la J



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210825200246967418

Nro Matricula: 50N-612496

Pagina 1 TURNO: 2021-440436

Impreso el 25 de Agosto de 2021 a las 09:49:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 14-07-1981 RADICACIÓN: 1981-50478 CON: DOCUMENTO DE: 26-01-1994
CODIGO CATASTRAL: AAA0132MLNXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N. 16 MANZANA 60 DE URBANIZACION LA GAITANA CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 72. MTRS2. Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE EN EXTENSION DE 12. MTRS CON EL LOTE N. 18 SUR EN EXTENSION DE 12. MTRS CON EL LOTE N. 14 ORIENTE EN EXTENSION DE 6. MTRS CON EL LOTE N. 15 Y OCCIDENTE EN EXTENSION DE 6. MTRS CON ZONA VERDE O COMUNAL INT. 12.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

URBANIZACION LA GAITANA LTDA, ADQUIRIO ASI: PARTE POR COMPRA A ENRIQUE PEDRAZA GAITAN, SEGUN ESCRITURA # 926 DE 13 DE AGOSTO DE 1.975, NOTARIA 20 DE BOGOTA. ESTE HUBO EN LA DIVISION MATERIAL CON VALERIANO AGUILERA HURTADO SEGUN ESCRITURA # 1998 DEL 6 DE MAYO DE 1975, NOTARIA 4 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON EN COMUN Y PROINDIVISO POR ADJUDICACION EN EL REMATE CONTRA MARTHA MAGDALENA DEL PILAR ESPINOSA AMORTEGUI Y OTROS, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, DEL 2 DE JUNIO DE 1.970. ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE RAFAEL ESPINOSA, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1.962. EL CAUSANTE HUBO POR PERMUTA CON ELIECER ESPINOSA SEGUN ESCRITURA # 180 DEL 29 DE ENERO DE 1.953, NOTARIA 5 DE BOGOTA. OTRA PARTE LA HUBO LA MISMA URBANIZACION POR COMPRA A PAUL BRAUER FRIEDRICH Y OTRA, SEGUN ESCRITURA # 1068 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.975, NOTARIA 20 DE BOGOTA. PAUL BRAUER ADQUIRIO UN DERECHO POR COMPRA A JULIA VILLAMIZAR VDA. DE BRAUER Y FRANCISCO BRAUER, SEGUN ESCRITURA # 2489 DEL 2 DE JUNIO DE 1965, NOTARIA 6 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION DE UN DERECHO EN LA SUCESION DE HERBERT BRAUER S. SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 6 CIVIL DE BOGOTA. DEL 4 DE MAYO DE 1.962. PAUL, HERBERT Y MARIANNI BRAUER ADQUIRIERON POR COMPRA A EUGENIA GARCIA DE CAICEDO SEGUN ESCRITURA # 3923 DEL 22 DE AGOSTO DE 1.952, NOTARIA 4 DE BOGOTA. OTRA PARTE LA HUBO LA URBANIZACION POR COMPRA A ANTONIO DIAZ AMESQUITA, EMMA MALAVER DE DIAZ Y PAUL BRAUER F. SEGUN ESCRITURA # 139 DEL 10 DE FEBRERO DE 1.976, NOTARIA 20 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A VALERIANO AGUILERA HURTADO, SEGUN ESCRITURA # 5338 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1974 NOTARIA 3 DE BOGOTA. ESTE EN LA DIVISION MATERIAL CON ENRIQUE PEDRAZA GAITAN SEGUN ESCRITURA # 1898 DEL 6 DE MAYO DE 1.975, NOTARIA 4 DE BOGOTA. ESTOS EN EL REMATE DE MARTHA M DEL PILAR ESPINOSA AMORTEGUI, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO YA CITADA. ESTOS ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE RAFAEL ESPINOSA SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. CITADA ANTERIORMENTE EL CAUSANTE HUBO DE LEOPOLDO BARCIAS PEREZ Y OTRA, SEGUN ESCRITURA # 4320 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1.957, NOTARIA 3 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) KR 125B 134 48 (DIRECCION CATASTRAL)
1) SIN DIRECCION LOTE 16 MANZANA 60 URBANIZACION LA GAITANA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 524333



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210825200246967418

Nro Matrícula: 50N-612496

Pagina 2 TURNO: 2021-440436

Impreso el 25 de Agosto de 2021 a las 09:49:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-06-1981 Radicación: 1981-50478

Doc: ESCRITURA 818 del 21-04-1981 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$32,700

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION LA GAITANA LTDA

A: AREVALO OLAYA CLAUDINA

X

A: AREVALO OLAYA MARIA DEL CARMEEN

X

A: AREVALO ROSA ELISA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-11-2015 Radicación: 2015-90258

Doc: OFICIO 20689961 del 24-11-2015 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 10-11-2017 Radicación: 2017-76291

Doc: OFICIO 5661183661 del 30-10-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210825200246967418

Nro Matrícula: 50N-612496

Pagina 3 TURNO: 2021-440436

Impreso el 25 de Agosto de 2021 a las 09:49:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realttech

TURNO: 2021-440436 FECHA: 25-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

6A

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00802 00

Para resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto adiado el veinte de agosto hogaño (fl. 57) que declaró el desistimiento tácito de la demanda, dirá este Juzgador que el mismo deviene en impróspero por las siguientes razones.

La recurrente afirmó, luego de memorar la actuación procesal, que debido a la ya sabida crisis sanitaria se ha dificultado el trámite de los diferentes procesos judiciales; así las cosas, recordó que conforme lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 es deber de los Juzgados, remitir los oficios y comunicaciones ordenadas en cada negocio bien sea a su destinatario o a la parte interesada mediante correo electrónico, de manera que en este asunto las comunicaciones libradas no tuvieron ese trámite, ni tampoco la secretaría del Juzgado procedió a ello pese haberse así ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Agregó la reposicionista que tampoco se efectuó requerimiento previo alguno al decreto del desistimiento tácito de la demanda y que por culpa de la situación logística de digitalización de procesos y de impedimento para examinar los expedientes no se pudo satisfacer la debida diligencia en el impulso del decurso procesal por su parte, siendo la decisión fustigada lesiva de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Pues bien, de cara a los anteriores argumentos no le asiste razón a la recurrente, primero por cuanto en el auto admisorio

de la demanda (fl. 50), no se dispuso en ninguno de sus apartados que el trámite de los oficios allí ordenados debiera ser realizado por la secretaria del Juzgado, sin que esa carga fuera atribuible a este Despacho.

En segundo lugar, ha de recordarse que las leyes concernientes a la ritualidad de los juicios es ultractiva por regla general, es decir no se aplica retroactivamente, de suerte que el Decreto Legislativo 806 del año 2020, aplica en efecto, desde el momento de su promulgación (4 de Junio del año 2020) y por esta razón, las actuaciones procesales anteriores a la expedición de esta norma extraordinaria, deben regirse por las disposiciones procesales que estaban vigentes para esa época, lo que permite evidenciar que las comunicaciones ordenadas junto con la admisión de la demanda (fls. 51-56), se libraron desde el día 12 de febrero del año inmediatamente anterior, esto es, con anterioridad a la suspensión de términos por la crisis sanitaria que principió solamente hasta el día 16 de marzo del mismo año y también con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, de manera que para ese momento era claro el deber procesal de la parte demandante, de al menos haber retirado esas comunicaciones (cosa que no hizo) para procurar darles el trámite correspondiente.

De otro lado, es menester precisar que el desistimiento tácito se produce ante dos eventualidades distintas, previstas cada una de ellas en los dos numerales del artículo 317 del C.G.P., la primera, que se soporta en un requerimiento judicial de impulso procesal (nml. 1 ibíd.) y la segunda que opera *ope legis* cuando transcurre el término de un año calendario sin que en el proceso respectivo se despliegue ninguna actuación, que fue precisamente la circunstancia tenida en cuenta en el auto objeto de reproche para finiquitar este asunto. Luego, es improcedente la protesta de la

censora sobre el particular habida cuenta de que pone de presente un postulado normativo de improcedente aplicación frente a las motivaciones de la decisión cuestionada.

En consecuencia, no se repone el auto atacado.

De otra parte y en atención al recurso de apelación subsidiariamente propuesto por la reposicionista, el Despacho, conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 321 del C. G. del P., concede el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., por secretaria, previas formalidades del artículo 326 ib., remítanse copia digital del presente cuaderno al superior para lo de su cargo.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy **02 NOV 2021**
La Sria.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

2019-00802
je

Extraordinario

322.651
No. C.C. NIL

1. 331.86
No.

No. C

Apoderado
2. 331

10: 341 07
doslegalc

Secretaria
Katherine
Stepanian Lamy
C.C. 52121620
Juzgado 25° Civil del Circuito de Bogotá

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001310302520190080200 (C. No. 1)

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 de noviembre de 2021

Vence: 30 de noviembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria